Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00051-00
Accionante:	MALLERLY CATHERINE QUIROGA FORERO
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MALLERLY CATHERINE QUIROGA FORERO en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 14/06/2023 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000038923556.

- Para el comparendo mencionado solicitó audiencia dentro del término legal para ello (26/06/2023), quedando agendada para el día 17 de julio de 2023.

- Para la audiencia aludida, se presentó su abogado el señor Juan Camilo Rojas, el cual representaría sus intereses dentro de esta diligencia.

- En la audiencia, se fijó el 11 de agosto de 2023 para la práctica de las pruebas.

- El 21 de julio de 2024, su abogado solicitó reprogramación de la audiencia, toda vez que para esa misma fecha tenía programada otra diligencia.

- El 16 noviembre de 2023, la entidad accionada emitió respuesta, en la cual indicaron que no se accedía a la solicitud de reprogramación de la diligencia por cuanto no estaba acreditada la justa causa. Así mismo, señalaron que la audiencia se realizó en la fecha inicialmente señalada y que en esa audiencia fue sancionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita que el juez de tutela orden revocar "*todo lo actuado y relacionado con la de la Foto-detección No. 11001000000038923556 de 14/06/2023 2. Una vez accedido a lo anterior, se me brinde la oportunidad de ser escuchada en Audiencia Pública Virtual de Controversia*".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada: LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A. con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

Por auto del 30 de enero de 2024 se vinculó al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿la tutela es procedente para ordenar revocar todas las decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión del comparendo Nº11001000000038923556, de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos relacionados con la decisión de aplazamiento de audiencia.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable". De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un "instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias".* Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos[1].

4. Caso Concreto

Mallerly Catherine Quiroga Forero promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada a: "*1. Que se revoque todo lo actuado y relacionado con la de la Foto-detección No. 11001000000038923556 de 14/06/2023 2. Una vez accedido a lo anterior, se me brinde la oportunidad de ser escuchada en Audiencia Pública Virtual de Controversia para que se me garantice mi DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, con el fin de desvirtuar la comisión de la Infracción No. No. 11001000000038923556 de 14/06/2023"*.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela manifestando: *"[p]or lo tanto, orden comparendo No. N° 11001000000038923556 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión dela respectiva infracción de tránsito, al señor (a) MALLERLY CATHERINE QUIROGA FORERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 1032369354, mediante la Resolución: (…). Como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes"*.

La acción de tutela se torna improcedente toda vez que la accionante no acreditó que haya cuestionado en el proceso administrativo sancionatorio las decisiones que considera lesiva de sus derechos fundamentales. En efecto, no está acreditado que haya impugnado la decisión consistente en sancionarla por no comparecer a la audiencia fijada para agosto de 2023, pese a que, según la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

accionante, su apoderado se encontraba en una circunstancia que le impedía su comparecencia. Tampoco está acreditado que haya cuestionado la decisión de noviembre de 2023, en la cual le informaron que no era posible acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia.

Del escrito de tutela se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido. Con todo, si el accionante pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MALLERLY CATHERINE QUIROGA FORERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez